REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2023)

Radicado N°	2018-00072
Clase de Proceso	Ordinario Laboral.
Demandantes:	José Andres Ballen
Demandado:	Jorge Ernesto Cuesta Aldana (Q.E.P.D); Jorge William Cuesta Farfán

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta el Oficio allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, conforme fuera ordenada en la prueba de oficio en audiencia del pasado 26 de enero de 2024.

Será del caso agregar a los autos, el expediente 2018-00140 contentivo de 55 folios, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, para conocimiento de las partes dentro de la presente acción, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 170 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos el expediente 2018-00140 contentivo de 55 folios, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca (Archivo PDF 073 Cuaderno C001)

SEGUNDO: Poner en conocimiento el expediente 2018-00140 contentivo de 55 folios, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca (Archivo PDF 073 Cuaderno C001) para los efectos del inciso 2 del artículo 170 del Código General del Proceso.

TERCERO: Permanezca el expediente en secretaria hasta el día de la fecha fijada para evacuar la audiencia de que trata el canon 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac00303d030807b26fd7e56903d3299692fcd52266a566aa1411f4a885385fea**
Documento generado en 03/05/2024 11:44:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00024
Clase de Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Karen Alexandra Piñeros Ramírez
Demandado:	Jorge Eliecer Bolaños

Con ocasión al informe secretarial que antecede, el extremo pasivo a través de su apoderado presento escrito de contestación y excepciones previas.

De la literalidad de la norma se extrae que, la demanda se admite como de única instancia, al presente asunto se le imprimió el trámite previsto en el Capítulo XIV, procedimiento ordinario de única instancia artículo 70 y siguientes ibídem.

Lo anterior para aclarar que el actuar que procede por parte de la pasiva en aplicación del principio de lealtad procesal, legalidad y bajo el entendido que las normas procesales son de orden público[1], con fundamento en el numeral 2 del auto admisorio era esperar a que señalar la fecha de la audiencia para que en la misma se agoten sus defensas.

Así las cosas, surtida la notificación del extremo, deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia pública que se celebrará el día y hora como lo señala el artículo 70 del mismo código procesal laboral.

Citación audiencia.

En aplicación de los poderes de dirección otorgados al Juez en el supuesto del artículo 48 del CPTSS; con el fin de continuar el trámite procesal previsto, se citará para evacuar las audiencias de que tratan los artículos 72 ibidem. En este sentido se le advierte a las partes y sus apoderados que deberán hacer comparecer a las personas que pretendan como testigos so pena de prescindir de sus testimoniales.

A efectos de llevar acabo lo anterior, se les informa a las partes que las audiencias se celebrarán conforme lo dispone los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será

[1] Art 13 CGP, aplicable por remisión del art 145 del CPTSS

el usuario "Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca" a través del correo institucional jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la adecuada conexión a la audiencia, se conmina a las partes para verificar si tienen actualizado el correo electrónico, será por este medio las comunicaciones para la citación y el link de conexión, por lo que, [**deberán**] informar, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia, sus direcciones electrónicas al correo institucional del Despacho, las de sus testigos y/o personas que deban concurrir a las audiencias virtuales.

En el evento de presentarse situaciones como la falta acceso o registro en cuentas de email, o la carencia de disposición a medios tecnológicos para su conexión, su comparecencia puede hacerse a través de la personería municipal, quienes brindaran los medios idóneos para la participación; no obstante, la parte o interviniente estará en la obligación de poner en conocimiento del Despacho lo acontecido, indicando el correo electrónico por el cual se conectarán con el objetivo de remitirle la respectiva invitación.

Adicional, si no cuentan con los medios tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con dos (2) días de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

A los togados de las partes se les aclara que, a efectos de garantizar la transparencia del trámite judicial, <u>las personas que deban comparecer a la audiencia digital, siempre tendrán la obligatoriedad de realizar su conexión de manera individual</u>, para lo cual se recomienda acudir a la personería o a la sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificado al demandado JUAN MAURICIO CELY MORENO desde el día 5 de abril de 2024.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor FERNANDO GÚZMAN CASTAÑEDA en los términos y para los efectos del poder conferido por JUAN MAURICIO CELY MORENO.

TERCERO: NO TENER en cuenta la contestación y las excepciones previas presentadas por la parta pasiva, en atención a que deben ser presentados dentro de la audiencia.

CUARTO: Fijar para el día SIETE **(07) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** con el fin de celebrar la audiencia del artículo 72 del Código General del Proceso acorde con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Para efectos de lo anterior, llegada la fecha y hora señalada, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, las partes y los testigos, quienes deberán con cinco (5) días de anticipación a la audiencia allegar al Despacho un correo electrónico para su conexión.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9584f42428d7e95a63d5b0b6c37c5313489a2eb3f79cced1970229b5245589de**
Documento generado en 03/05/2024 11:44:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00058
Clase de Proceso	Pertenencia
Demandantes:	Liliana del Pilar Estupiñán Vargas
Demandado:	Hderos de Clementina Gómez Pulido y otros

Visto el informe secretarial, en efecto se cometió una impropiedad en el auto por medio del cual se admitido la demanda.

Como quiera que dentro de la parte resolutiva si se admite la demanda en favor de la señora LILIANA DEL PILAR ESTUPIÑÁN VARGAS, no es procedente la corrección, según lo dispone el inciso último del artículo 286 del Código General del Proceso y lo que procede es dar claridad.

Al respecto y según lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso; como requisito para la procedencia, en punto de lo que dispone el primer inciso, es preciso determina como condición, que tal situación se puede aclarar siempre que *estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*.

Una vez revisado el auto que admite la demanda en el párrafo introductorio se dijo que la acción la presenta LAURA ALIDIA PULIDO GÓMEZ, cuando lo cierto es que la demandante es LILIANA DEL PILAR ESTUPIÑÁN VARGAS.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

Dispone:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 285 del C.G. del Código general del Proceso., se ACLARA el auto de fecha 19 de abril en el entendido que la acción la presenta LILIANA DEL PILAR ESTUPIÑÁN VARGAS y no LAURA ALIDIA PULIDO GÓMEZ.

JCCO

SEGUNDO: En lo demás, se mantendrá conforme se encuentra señalado, al no encontrarse situación que amerite corrección o aclaración.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a39f29b93cbf433b5abe735fce6dbe1cb5ec6c3af1a2e0244c32262c0b98e9a**
Documento generado en 03/05/2024 11:44:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00061
Clase de Proceso	Pertenencia
Demandantes:	Hainer Julián Riaño Pulido
Demandado:	Hderos de Clementina Gómez Pulido y otros

Visto el informe secretarial, en efecto se cometió una impropiedad en el auto por medio del cual se admitido la demanda.

Al respecto y según lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso; como requisito para la procedencia, en punto de lo que dispone el último inciso, es preciso determina como condición, que tal situación se puede aclarar siempre que *estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*.

Una vez revisado el auto que admite la demanda en el numeral primero de la admisión se dijo que la acción la presenta PARMENIO PULIDO GOMEZ, cuando lo cierto es que el demandante es HAINER JULIAN RIAÑO PULIDO.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

Dispone:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del Código general del Proceso., se CORRIGE el auto de fecha 19 de abril:

> *PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial DECLARATIVA de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por* ***HAINER JULIAN RIAÑO PULIDO****, (Lote 6), a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS de la señora CLEMENTINA GOMEZ DE PULIDO, señores LAURA ALIDIA PULIDO GOMEZ; MARIA HOSANNA PULIDO, GOMEZ; MARIA FANNY PULIDO DE FORERO; MARIA HERMINIA PULIDO DE GUZMAN; DORA BELEN PULIDO GOMEZ; MIRYAM ANGELA PULIDO GOMEZ; PARMENIO PULIDO GÓMEZ; ARMANDO EVENCIO PULIDO GOMEZ; ISMAEL PULIDO*

GOMEZ; FLORINDA PULIDO GOMEZ y ADRIANA PAOLA ALFONSO PULIDO; WILLIAM YECID ALFONSO PULIDO y YARITZA DEL MAR ALFONSO PULIDO en Representación de la señora ROSALIA PULIDO GOMEZ y el señor HAINER JULIAN RIAÑO PULIDO.

SEGUNDO: En lo demás, se mantendrá conforme se encuentra señalado, al no encontrarse situación que amerite corrección o aclaración.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6646e61bcf5773e3d590e49e592d616ad7a57296f3b5d53f1d5f99da369542**
Documento generado en 03/05/2024 11:44:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00066 (2021-00013)
Clase de Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Heber Puentes Anzola
Demandado:	Aureliano Gómez Contreras y Personas Indeterminadas

Visto el informe secretarial, se encuentra el asunto de la referencia al Despacho para resolver una particularidad en la que parece ser que la apelante no accedió al expediente.

La Dra., DORIS PATRICIA CABIELES GARCÍA solicito el 10 de abril se compartiera el número del expediente y el acceso a través del Link, por lo que en efecto se cometió una impropiedad por la que, es posible no presentara la sustentación del recurso.

Al respecto y con ánimo de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, con respeto al orden justo consagrado en el artículo 13 del Código General del Proceso, se concederá el termino para que la recurrente sustente su recurso de alzada.

Por secretaría, compártase el link de acceso al expediente por el termino concedido en el auto próximo anterior.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

Dispone:

PRIMERO: Conceder nuevamente el termino para que la apelante sustente el recurso como se concedió en auto del cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Por secretaría, contrólese el termino y compártase el link de acceso al expediente por el termino concedido en el auto próximo anterior. Déjense las constancias del caso

JCCO

CÚMPLASE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265be07f037cf6d6a16339431ea0e29bf152460846a1e9d39c3a836f129a20c5**
Documento generado en 03/05/2024 11:44:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00089
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Hugo Fajardo Malagón

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo que se ordenara:

1.- Amplié los hechos con fundamento el titulo valor, pues no hay claridad sobre el rango temporal en que se causan los intereses remuneratorios, si se considera que la fecha de diligencia es del 7 de marzo y la exigibilidad del 8. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso)

2.- Adecue las pretensiones de la demanda a los hechos y el titulo ejecutivo aportado en **las cantidades y la forma del pago**, si bien la cláusula cuarta hace mención a la exigibilidad anticipada, el titulo no señala la fecha de causación de intereses remuneratorios y tampoco la liquidación de crédito FM 2000 y tarjeta de crédito (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a5cf0c63c88ca7c11f176b20e7432ad6bec450f370b232feff9f6923f3a606**
Documento generado en 03/05/2024 11:44:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00090
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Mónica Liliana Gómez Valencia
Demandado:	Obaho asesores y consultores S.A.S

Con ocasión al informe secretarial que antecede se sometió a conocimiento la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, escrito valorado conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes.

Dicho lo anterior, se hace necesario subsanar la demanda en sus apartes, a fin de que reúna los requisitos de ley, por lo tanto, se ordenara:

Hechos.

Señala el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

1.- Sírvase aclarar los hechos 8, 9, 11 y 14 en relación con la pretensión 1, señalando la fecha en que se terminó la relación, pues como se encuentra descrito se pueden entender para los efectos el 12 de enero y 8 de abril de 2024, como extremo temporal de la terminación del vínculo.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia para que conforme al inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Enviar en un solo escrito que comprenda **la demanda integrada en la subsanación de la misma**, por medio de correo electrónico, con la acreditación

exigida, al correo electrónico institucional del despacho jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a las consideraciones reseñadas.

TERCERO: La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, debe acreditar el cumplimiento de lo reglado en el inciso 5 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena del RECHAZO de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bcb70e8d393c995d72bc67d76364e7fb0c754148286cf670ed170c0a6ac3d7**
Documento generado en 03/05/2024 11:44:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica